



# Resolución de Secretaría General

N° 149-2022-IN-SG

Lima, 07 SEP. 2022

**VISTO**, el Informe N° 000264-2022/IN/STPAD, del 31 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0038-2020/IN-SG del 07 de agosto de 2020, la Secretaría General, resuelve: "Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 013-2018-IN/OGIN contratación del ejecutor para la obra: "Mejoramiento de la Escuela Técnica Superior de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú – Tarapoto, en la provincia de San Martín, San Martín, Código SNIP 255316", la misma que tiene un presupuesto adicional de obra de S/ 190 142. 40 (Ciento Noventa Mil con Ciento Cuarenta y Dos con 40/100 soles) y un presupuesto deductivo de obra de S/ 266 469.57 (Doscientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 57/100 soles), resultando un menor costo de obra de S/ 76 327.17 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Veintisiete con 17/100 soles) (...);

Que, con Proveído N° 1343, la Oficina de Trámite Documentario remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución de Secretaría General N° 0038-2020-IN-/SG, para que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes en el expediente técnico;

Que, mediante Informe N° 000264-2022/IN/STPAD, del 31 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Luz Olga Montes Valenzuela y Alexander García Berrocal, precisando lo siguiente:

### "III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

1. Mediante Informe N° 000005-2017-IN-OGIN-OES-LMV del 12 de julio de 2017 (Folio 94), la señora Luz Olga Montes Valenzuela, evaluadora de la especialidad de instalaciones eléctricas del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de la Escuela Técnica Superior de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú – Tarapoto, en la provincia de San Martín, San Martín, Código SNIP 255316" (En adelante, el expediente técnico) comunicó a la Oficina de Estudios su conformidad y aprobación técnica de dicha especialidad.



2. A través del Informe N° 000047-2017-IN-OGIN-OES-AGB del 11 de agosto de 2017 (Folio 21 al 27), el señor Alexander García Berrocal, Coordinador de la elaboración del expediente técnico<sup>1</sup>, dio conformidad a la elaboración y evaluación del expediente técnico, remitiendo el mismo a la Oficina de Estudios para su revisión y respectiva aprobación.
3. Con Resolución Directoral N° 140-2017/IN-OGIN del 31 de agosto de 2017 (Folio 9 al 11), la Oficina General de Infraestructura formalizó la aprobación del expediente técnico.
4. Mediante Resolución de Secretaría General N° 000038-2020/IN-SG del 07 de agosto de 2020 (Folio 2 al 3), la Secretaría General, resuelve: "Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 013-2018-IN/OGIN contratación del ejecutor para la obra: "Mejoramiento de la Escuela Técnica Superior de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú – Tarapoto, en la provincia de San Martín, San Martín, Código SNIP 255316", la misma que tiene un presupuesto adicional de obra de S/ 190 142. 40 (Ciento Noventa Mil con Ciento Cuarenta y Dos con 40/100 soles) y un presupuesto deductivo de obra de S/ 266 469.57 (Doscientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 57/100 soles), resultando un menor costo de obra de S/ 76 327.17 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Veintisiete con 17/100 soles) (...)"
5. Con Proveído N° 1343 (Folio 1), la Oficina de Trámite Documentario remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución de Secretaría General N° 0038-2020-IN-/SG, para que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes en el expediente técnico.
6. A través del Memorando N° 000366-2020/IN/STPAD del 14 de diciembre de 2020 (Folio 6), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Infraestructura los actuados administrativos que generaron la aprobación del expediente técnico y un informe técnico donde se precisen las razones que ocasionaron la aprobación del adicional de obra N° 01.
7. Mediante Memorando N° 000034-2021/IN/STPAD del 08 de enero de 2021 (Folio 15) la Secretaría Técnica reiteró a la Oficina General de Infraestructura la información requerida con el Memorando N° 000366-2020/IN/STPAD.
8. Con Memorando N° 000631-2021/IN/STPAD del 12 de agosto de 2021 (Folio 14), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Infraestructura actualizar los enlaces respecto de la información remitida con el Memorando N° 001056-2020/IN/OGIN (Folio 4); requerimiento que fue atendido con el Memorando N° 000974-2021/IN/OGIN del 18 de agosto de 2021 (Folio 16).
9. Mediante Memorando N° 000723-2022/IN/STPAD del 15 de agosto de 2022 (Folio 64), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones los informes escalafonarios de los investigados; requerimiento que fue atendido con el Memorando N° 001558-2022/IN/OGRH/OAPC del 23 de agosto de 2022 (Folio 65).
10. A través del Memorando N° 000728-2022/IN/STPAD del 19 de agosto de 2022 (Folio 63), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Estudios información relacionada designación del coordinador del proyecto y coordinador de evaluación; información que fue remitida mediante el Memorando N° 000760-2022/IN/OGIN del 23 de agosto de 2022 (Folio 71) (...)"



#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

12. Previamente, cabe aclarar que, en el presente caso, se realizará el deslinde de responsabilidades por las deficiencias existentes en la especialidad de instalaciones eléctricas del expediente técnico; ello, a mérito de lo informado por la Oficina de Obras, a través del Informe N° 000102-2020-IN/OGIN/OOB/IRD del 31 de julio de 2020 (Folio 45 al 50) en el cual precisó la necesidad de aprobación del adicional de obra y su respectivo sustento técnico:

"(...)

#### IV. ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DE LA SUPERVISIÓN

1.1.

"(...)

De acuerdo a lo indicado por la Supervisión, en la Especialidad de Instalaciones Eléctricas indican para el Conducto Rígido Libre de Halógenos HFT, indican una temperatura de operación de 125°C, a lo cual el contratista hace la consulta sobre dicho material, que se traslada a la Entidad y el proyectista autoriza el uso de Tubería Rígida Libre de Halógenos a temperatura de operación de 105°C, esta determinación

<sup>1</sup> Designado mediante Memorando N° 000040-2016/IN/DGI/DE del 22 de julio de 2016.

sf



indica un cambio de especificación, lo cual generó el Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 (...). [SIC]

13. En tal sentido, se tiene que el expediente técnico habría presentado deficiencias en la especialidad de instalaciones eléctricas, lo que generó la aprobación del adicional de obra N° 01 con deductivo vinculante N° 01; no obstante, la investigada Luz Olga Montes Valenzuela mediante el Informe N° 000005-2017-IN-OGIN-OES-NAB del 12 de julio de 2017 (Folio 94) y el investigado Alexander García Berrocal con el Informe N° 000047-2017-OGIN-OES-AGB del 11 de agosto de 2017 (Folio 21 al 27); habrían emitido su opinión técnica favorable y recomendando a la Oficina de Estudios su aprobación.
14. Siendo así, se encuentra corroborado que los investigados tuvieron participación en el procedimiento de evaluación del expediente técnico; en tal condición no tuvieron en cuenta las deficiencias existentes en la especialidad de instalaciones eléctricas (...).

#### V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

17. Respecto del plazo de prescripción, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido que "(...) **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

(...)

19. En tal sentido, según el criterio adoptado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC:

*"Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél **vigente al momento de la comisión de la infracción**.*

*Así, por ejemplo, si se trata de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.*

*Por el contrario, respecto de faltas cometidas luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción aplicable será el previsto en el artículo 94 de dicha norma".*

20. Por consiguiente, tal como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de los hechos, por lo que corresponde la aplicación de la prescripción establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
21. Al respecto, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>2</sup>.
22. Bajo esa premisa, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, debe computarse desde:

<sup>2</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)."



*J.*

- Hechos cometidos por la investigada **LUZ OLGA MONTES VALENZUELA**, desde el día 12 de julio de 2017 (fecha en que emitió el Informe N° 000005-2017-IN-OGIN-OES-LMV, que contenía los resultados de la evaluación a la especialidad de instalaciones eléctricas); por lo que dicho plazo habría vencido el 12 de julio de 2020.
- Hechos cometidos por el investigado **ALEXANDER GARCÍA BERROCAL**, desde el día 11 de agosto de 2017 (fecha en que remitió a la Oficina de Estudios el expediente técnico, a través del Informe N° 000047-2017-IN-OGIN-OES-AGB); por lo que dicho plazo habría vencido, el 11 de agosto de 2020.

23. No obstante, los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se suspendieron por el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, que dispusieron el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.  
(...)
25. Teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones antes señaladas y en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.
26. Ahora bien, es de advertir que a la fecha de inicio de la suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años de cometidos los hechos cometidos por los investigados, había transcurrido el siguiente tiempo:

**LUZ OLGA MONTES VALENZUELA**

Al 15 de marzo de 2020, había transcurrido dos (02) años, ocho (08) meses y tres (3) días, por lo que, una vez reanudado el plazo, este venció el **29 de octubre de 2020**.

**ALEXANDER GARCÍA BERROCAL**

Al 15 de marzo de 2020, había transcurrido dos (02) años, siete (07) meses y cuatro (4) días, por lo que, una vez reanudado el plazo, este venció el **27 de noviembre de 2020**.

27. Por lo expuesto, se aprecia que ha vencido el plazo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados Luz Olga Montes Valenzuela y Alexander García Berrocal; en tal sentido, esta Secretaría Técnica, emite el presente informe conteniendo el pronunciamiento técnico legal del caso, con el objeto de ser elevado a la máxima autoridad administrativa, a fin de que se declare la prescripción de la acción disciplinaria para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario (...).

(...)

**VIII. CONCLUSION**

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **LUZ OLGA MONTES VALENZUELA** y **ALEXANDER GARCÍA BERROCAL**, respecto de los hechos descritos en el presente informe. (...)  
[Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;



*[Handwritten signature]*

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000264-2022/IN/STPAD, del 31 de agosto de 2022, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; y siendo que los hechos atribuidos a los servidores **LUZ OLGA MONTES VALENZUELA** y **ALEXANDER GARCÍA BERROCAL** acontecieron el 12 de julio de 2017 y 11 de agosto de 2017, respectivamente, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 28 de octubre de 2020 y 27 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";*

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 264-2022/IN/STPAD, del 31 de agosto de 2022, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **LUZ OLGA MONTES VALENZUELA** y **ALEXANDER GARCÍA BERROCAL**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

<sup>3</sup> Ello teniendo en cuenta el plazo de suspensión de los plazos prescriptivos conforme al criterio vertido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional.



Handwritten signature or mark.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **LUZ OLGA MONTES VALENZUELA Y ALEXANDER GARCÍA BERROCAL**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.



Handwritten mark or signature.

**Regístrese y comuníquese.**

**Walter José Maguiña Quinde**  
Secretario General